

Poder Judicial de San Luis

OFR 3780/2

"OFICIO RELACIONADO OJEDA DE MULHALL LIDIA GRACIELA - LEG. N° 150"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209- STJSL-SA-2019.-

San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "OFICIO RELACIONADO OJEDA DE MULHALL LIDIA GRACIELA - LEG. N° 150, EXPTE N° OFR 3780/2 .

Y CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. CARLOS ALBERTO COBO AL QUE ADHIERE LA SRA. MINISTRO DRA. LILIA ANA NOVILLO:

I) Que en fecha 13/06/2019 la Sra. Lidia Graciela Ojeda interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 201/19 –D.R.H. por la que se dispuso en su punto XX) NO JUSTIFICAR por razones de salud (Art. 11 del Ac. 561/18 – Régimen de Licencia- las inasistencias de los días 20, 21 y 22/05/2019, a la Sra. LIDIA GRACIELA OJEDA.

Expone que los días 20, 21 y 22 de Mayo, no concurrió a su trabajo, por razones de salud, solicitando la presencia del médico que tiene a su cargo el control de ausentismo, quien se hizo presente el día 20.

Aclara que en ese momento no tenía el certificado y que le fue imposible presentarlo antes, y que presentó el correspondiente certificado el día que se presenta a trabajar, debido a que en todo momento esperó que volviera el médico a hacer el control de ausencia y ahí presentárselo. Y aclara que no tenía persona alguna que lo acercara.

Poder Judicial de San Luis

Manifiesta que el control de ausentismo, donde el médico se hace presente en el domicilio de cada empleado del Poder Judicial, es justamente para corroborar que se encuentra enfermo, descompuesto, indispuesto, etc.

Que ante la auditoría médica del Poder Judicial con el enfermo en su residencia, la obligación de la exposición del certificado médico devendría redundante y explica que las inasistencias se debieron a causa de extrema necesidad.

II) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada corresponde en primer término señalar que el Art. 46 del Ac. 561/18 (nuevo régimen de licencias) establece en su primer párrafo que "... Las licencias del personal de maestranza, administrativos y profesionales serán concedidas y justificadas por el Superior Tribunal de Justicia...", por lo que este Cuerpo resolverá directamente el recurso de Reconsideración, sin resultar procedente la apelación en subsidio, ya que no existe órgano jerárquico superior.

III) Que del análisis de la cuestión planteada se entiende que el recurso de reconsideración presentado por la Agente Lidia Graciela Ojeda debe ser rechazado, ello en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que conforme surge del Ac. 561/18 Art. 11 "...En caso de inasistencia por razones de salud, el agente, magistrado o funcionario, deberá dar aviso fehaciente vía correo electrónico, hasta las 08:00 hs del primer día de inasistencia al responsable de la dependencia donde se desempeñe. A los fines de la justificación de esta licencia, deberá concurrir al consultorio médico fijado por el empleador en un plazo de hasta 48 hs. (a contar desde el primer día de inasistencia), con el certificado que acredita la dolencia que alegue. Sin perjuicio de los controles a domicilio que se realicen por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos a requerimiento de la Presidencia del Superior Tribunal ...".

Que el hecho de que el médico encargado de control de

Poder Judicial de San Luis

ausentismo haya visitado a la agente en su domicilio no supe la obligación de presentar el certificado correspondiente en el plazo estipulado.

Que corresponde agregar que la función del Médico encargado del control de ausentismo Dr. Fernando Flores, solo se limita a revisar y constatar el estado de salud del empleado, teniendo expresamente prohibido la atención médica del mismo, en calidad de paciente, debiendo limitarse a la diagnóstico y comprobación de la imposibilidad de asistir al trabajo conforme surge del Acuerdo 43/2019 de fecha 15-02-19, por el que se homologa el Contrato de Control de Ausentismo en Consultorio, Domicilio y Conformación de Juntas Medicas Clínicas y Psiquiátricas.

Por lo que no habiendo cumplido con lo establecido en el régimen de licencias y en mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de reconsideración.

DISIDENCIA DE LA SRA MINISTRA MARTHA RAQUEL CORVALÁN

I) Que las circunstancias fácticas y fundamentos de la pretensión recursiva han sido tratados adecuadamente en el punto I) de la presente resolución, por lo que a estos me remito en honor a la brevedad.

II) Que en lo demás, y por los fundamentos que a continuación expondré, disiento con la solución que se propicia. Pues entiendo que, habiendo el Médico de Control de Ausentismo constatado el estado de enfermedad de la Agente Ojeda Lidia Graciela y advirtiendo la voluntad de la misma de justificar las inasistencias al momento de reincorporarse a sus funciones, considero que resultan atendibles los fundamentos por ella expuestos en oportunidad de interponer el recurso en cuestión.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la Agente Lidia Graciela Ojeda y en consecuencia justificar las inasistencias de los días 20, 21 y 22 de mayo del corriente año, haciéndosele saber a la agente que deberá dar cumplimiento en

Poder Judicial de San Luis

tiempo y forma a la normativa del Régimen de Licencias.

CONFORME AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN QUE ANTECEDE:

SE RESUELVE: Rechazar al recurso de reconsideración interpuesto por la Agente Lidia Graciela Ojeda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-